

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA  
ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE  
ESTABLECIMIENTOS [Pleno del 11 de febrero de 2005]

**Fundamento y naturaleza**

**Artículo 1º.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 05 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por realización de la actividad administrativa de Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Hechos imponible**

**Artículo 2º.-** 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por la correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su norma funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, este o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que estén sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

## **Sujeto pasivo**

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle a cualquier establecimiento industrial o mercantil.

## **Responsables**

**Artículo 4º.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5º.-** No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

## **Base imponible**

**Artículo 6º.-** Constituye la base imponible de esta tasa los metros cuadrados construidos que tenga el local donde se realice la actividad, incluidos patios y zonas no cubiertas, pero utilizadas para el desarrollo de la actividad económica.

## **Cuota Tributaria**

**Artículo 7º.-** El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

1.- Por cada licencia de apertura de comercio o industria clasificada, según el Reglamento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas o norma que lo sustituya, se satisfará la cantidad siguiente en función de los módulos de metros cuadrados de superficie que se detallan a continuación:

- |  |             |
|--|-------------|
| - Hasta 199 m <sup>2</sup> :                         | 150 euros   |
| - De 200 m <sup>2</sup> hasta 499 m <sup>2</sup> :   | 250 euros   |
| - De 500 m <sup>2</sup> hasta 999 m <sup>2</sup> :   | 350 euros   |
| - De 1000 m <sup>2</sup> hasta 4999 m <sup>2</sup> : | 500 euros   |
| - Más de 5000 m <sup>2</sup> :                       | 1.000 euros |

2.- Por cada licencia de apertura de actividades inocuas, se satisfará la cantidad siguiente en función de los módulos de metros cuadrados de superficie que se detallan a continuación:

- |  |           |
|--|-----------|
| - Hasta 199 m <sup>2</sup> :                         | 100 euros |
| - De 200 m <sup>2</sup> hasta 499 m <sup>2</sup> :   | 200 euros |
| - De 500 m <sup>2</sup> hasta 999 m <sup>2</sup> :   | 300 euros |
| - De 1000 m <sup>2</sup> hasta 4999 m <sup>2</sup> : | 450 euros |
| - Más de 5000 m <sup>2</sup> :                       | 900 euros |

### **Devengo**

**Artículo 8º.-** 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo mulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

### **Gestión, liquidación, inspección y recaudación**

**Artículo 9º.-** 1.- La gestión liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañadas de:

*Solicitud dirigida al Sr. Alcalde*  
*Proyecto técnico*  
*Fotocopia del DNI*

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con

el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 10.-** Se aplicara el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### **Vigencia**

**Artículo 11.-** Esta Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, permaneciendo vigente hasta su derogación o modificación expresas.